

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 002 2022 00095 01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SYSCOM TELECOM S.A.S.¹
Demandado: WND COLOMBIA S.A.S.
Asunto: Apelación auto que se abstiene de librar mandamiento de pago

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 09 de agosto de 2022², resolvió *“NEGAR el mandamiento”* solicitado por SYSCOM TELECOM S.A.S., tras señalar que las facturas de venta aportadas con la demanda [las facturas relacionadas en los numerales 1 al 18, son facturas de venta física, y los numerales 19 a 37, facturas electrónicas de venta] no cumplen con los presupuestos legales de las facturas de venta como títulos valores, pues las factura de venta físicas presentan los siguientes defectos: No cumple la exigencia prevista en el inciso 2 del art. 773 del C. de Comercio, *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio”* en la factura o guía de transporte; no cumplen la exigencia de tenerlas por aceptadas de manera tácita como lo establece el inciso 3° del art. 773 del C.Co., *“el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. SEBASTIAN QUINTERO JIMENEZ – Correo electrónico: Sebastian.quintero@bakermckenzie.com – mariana.Reyes@bakermckenzie.com

² Archivo No. 056 “2022-00095-00 NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO” del expediente digital

que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla”, requisito que conforme el principio de literalidad no puede ser suplido con la remisión que se haga a través de la empresa de mensajería, y ninguna factura tiene constancia de que operó la aceptación tácita, pues corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio “*incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita*”. Por su parte, en las facturas electrónicas de venta, se observan los siguientes defectos: De conformidad con el Decreto 1154 de 2020 art. 9, la factura electrónica debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y “*las normas que los reglamenten, modifique, adicionen o sustituyan*”, y en el caso concreto, no obra constancia de recibo de las mercancías o del servicio prestado al comprador del bien o beneficiario del servicio, y tampoco “*cumplen con la exigencia que todos los eventos asociados a las facturas (COMPRADOR: 1.- Acuse de recibo de la factura de venta. 2.- Recibo del bien o prestación de servicio. 3.- Aceptación expresa. VENDEDOR: aceptación tácita), sean en formatos XML; 2.- firmados digitalmente; 3.- validados por la DIAN (Anexo Técnico Versión 1.7.-2020, Resolución DIAN No. 42 de 2020, Anexo Técnico Versión 1.8, resolución DIAN No. 12/21]. Además de que todos los eventos asociados a las facturas, correspondan al vendedor o al comprador, deben generarse desde software habilitados por la DIAN*”.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación³, manifestando, que “*la constancia de haber recibo la prestación del servicio por parte del beneficiario del servicio se cumplió una vez se configuró la aceptación tácita de las facturas*” por parte de WND; requisito que es relevante en la medida que permite comprobar que existió la prestación de un servicio, y en tal virtud, basta la actitud silente por parte del beneficiario del servicio para que opere la aceptación tácita, y es que la demandada no rechazó, devolvió o presentó reclamación o manifestación alguna frente a las facturas, después de haber recepcionado las mismas, convalidando lo descrito en la factura de venta al no haber presentado objeción alguna. Que en este orden, WND aceptó de manera tacita las facturas, “*pues tras su recibo, que es confirmado con la*

³ Archivo No. 057 “Recurso de apelación (2022-00095-00)” del expediente digital

constancia de recibo en el caso de las Facturas físicas y el acuse de recibo generado por el proveedor tecnológico, en el caso de las Facturas electrónicas, no manifestó inconformidad alguna o ni desacuerdo con el contenido de los documentos”, más aún cuando WND ejerció actos que confirmaron que SYSCOM prestó los servicios de arrendamiento al hacer abonos a las facturas de 2 notas de crédito del 9 de noviembre de 2020 por valor de \$35.357.392.

Agrega, que “la ausencia de los requisitos establecidos en numerales 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 no afectan la calidad de título valor de las facturas”, atendiendo lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, y por lo tanto, no puede ser tenidos en cuenta por el Juez para verificar la calidad de título valor de los mismos. Que por la misma razón, “no puede exigir requisitos correspondientes al anexo técnico de la Resolución 42 de 2020 expedida por la DIAN sobre las facturas electrónicas de venta para que sean consideradas un título valor”, pues el juez no puede establecer requisitos adicionales a los previstos en el art. 617 del E.T., y en el caso concreto, los presupuestos a que alude el juez no hacen parte de dicha norma, y por lo tanto, al tenor del último inciso del art. 774 del C. de Comercio, no procede la exigencia de tales requisitos.

Que “en el hipotético caso en que procediera la exigencia de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 emitida por la DIAN, las facturas cumplen con los requisitos enunciados en dicho artículo”, pues las facturas presentadas por SYSCOM cuentan con acuse de recibo por WND, generado por la plataforma del proveedor tecnológico - la Sociedad de Explotación de Redes Electrónicas y Servicios de Colombia S.A.S. (Seres); recibo del bien o prestación de servicio en formato XML, denominación que no existe en el anexo técnico de la Resolución No. 42 de 2020, pero si registra constancia de la fecha efectiva de entrega de los bienes, la cual es utilizada como fundamento para el conteo de los días requeridos para la configuración de la aceptación tácita de la factura, sin que dicho Anexo Técnico, exija que dicho evento debe ser registrado por el beneficiario del servicio, pues de lo contrario no habría lugar a la aceptación tácita; la aceptación expresa en formato XML, no es procedente en tanto no hubo una aceptación expresa, y tampoco es procedente la aceptación tácita en formato XML “teniendo en cuenta la normatividad relacionada con las facturas electrónicas de venta emitida por la DIAN se

ha dispuesto que la aceptación tácita debe ser un evento registrado en el caso de las facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN, no así para las facturas electrónicas en general (no registradas en el RADIAN)", advirtiéndole, que el RADIAN es un sistema creado exclusivamente para la circulación de las facturas, "no para la validación de las mismas como títulos valores" -art. 31 de la Resolución 85 de 2022 y art. 31 de la Resolución 15 de 2021-. Aunado, que el estado de las facturas por parte de la DIAN, es "aceptada", siendo su validación la que permite generar un Código Único de Facturación electrónica (CUFE) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 42 de 2020. Finalmente aduce, no es cierto, que la facturación se realizó desde un software no habilitado por la DIAN, pues la Sociedad de Explotación de Redes Electrónicas y Servicios de Colombia S.A.S. (Seres) está debidamente autorizada por la DIAN para prestar dicho servicio. Que en este orden, el juez valoró inadecuadamente las pruebas presentadas con la demanda, exigiendo requisitos que no son aplicables conforme lo establecido en la ley mercantil, y prueba del reconocimiento de la obligación son los aportes a la deuda realizados por la demandada; razón por la que solicita se revoque el auto apelado.

Seguidamente, mediante auto del 18 de agosto de 2022⁴, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 09 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. que reza: "*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., que prevé el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que negó el mandamiento de pago, emitido el 09 de agosto de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

⁴ Archivo No. 059 "2022-00095-00- CONCEDE APELACIÓN" del expediente digital

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ..”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012 precisó:

“3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.

*Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; **luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.***

*El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretenso derecho; por lo propio, **de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico”**⁵.*

En el caso concreto, la SOCIEDAD SYSCOM TELECOM S.A.S. promovió demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD WND COLOMBIA S.A., *“por concepto de arrendamiento de espacios con fines comerciales”*, y en virtud de dicha relación entre el 30 de enero de 2018 y el 18 de abril de 2022, SYSCOM expidió a la demandada las siguientes facturas [físicas y electrónicas]:

⁵ CSJ, STC 27 de agosto de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-01795-00, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco

No.	No. Factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Monto (COP)
1	3500	25-ABR-2019	25-ABR-2019	\$ 6.720.159
2	3530	31-MAY-2019	31-MAY-2019	\$ 65.890.399
3	3559	30-JUN-2019	30-JUN-2019	\$ 66.499.849
4	3585	30-JUL-2019	30-JUL-2019	\$ 66.509.040
5	3615	30-AGO-2019	30-AGO-2019	\$ 66.563.409
6	3641	28-SEPT-2019	30-SEPT-2019	\$ 66.319.866
7	3668	30-OCT-2019	30-OCT-2019	\$ 66.037.658
8	3695	29-NOV-2019	29-NOV-2019	\$ 66.313.326
9	3723	19-DEC-2019	19-ENE-2020	\$ 66.411.810
10	3815	7-ABR-2020	7-MAY-2020	\$ 66.741.689
11	3868	7-MAY-2020	6-JUN-2020	\$ 65.996.927
12	3869	7-MAY-2020	6-JUN-2020	\$ 66.242.084
13	3870	7-MAY-2020	6-JUN-2020	\$ 66.339.229
14	3871	7-MAY-2020	6-JUN-2020	\$ 66.672.172
15	3900	23-JUN-2020	23-JUL-2020	\$ 63.594.591
16	3926	6-JUL-2020	5-AGO-2020	\$ 63.613.293
17	3955	12-AGO-2020	11-SEPT-2020	\$ 63.613.293
18	3978	16-SEPT-2020	16-OCT-2020	\$ 63.748.281
19	PSYS4	8-OCT-2020	7-NOV-2020	\$ 61.536.982
20	PSYS28	10-NOV-2020	10-DIC-2020	\$ 61.140.944
21	PSYS60	1-DIC-2020	31-DIC-2020	\$ 61.268.069
22	PSYS132	22-ENE-2021	21-FEB-2021	\$ 62.848.835
23	PSYS159	22-FEB-2021	24-MAR-2021	\$ 61.892.653
24	PSYS185	18-MAR-2021	17-ABR-2021	\$ 61.982.568
25	PSYS211	15-ABR-2021	15-MAY-2021	\$ 61.767.305
26	PSYS237	10-MAY-2021	9-JUN-2021	\$ 61.848.702
27	PSYS274	25-JUN-2021	25-JUL-2021	\$ 60.518.514
28	PSYS301	12-JUL-2021	11-AGO-2021	\$ 60.859.520
29	PSYS327	24-AGO-2021	23-SEPT-2021	\$ 60.554.114
30	PSYS352	10-SEPT-2021	10-OCT-2021	\$ 60.603.745
31	PSYS355	7-OCT-2021	07-NOV-2021	\$ 60.740.530
32	PSYS380	10-NOV-2021	25-NOV-2021	\$ 60.762.755
33	PSYS405	6-DIC-2021	21-DIC-2021	\$ 60.466.527
34	PSYS431	14-ENE-2022	29-ENE-2022	\$ 60.147.491
35	PSYS457	15-FEB-2022	2-MAR-2022	\$ 60.302.863
36	PSYS502	10-MAR-2022	26-MAR-2022	\$ 60.246.893
37	PSYS522	18-ABR-2022	3-MAY-2022	\$ 60.637.079
Total:				\$ 2.283.953.164

Agrega, que las facturas corresponden a servicios efectivamente prestados y recibidos por WND COLOMBIA S.A.S., en virtud de la relación contractual que los vincula, aclarando, que la demandada hizo los siguientes abonos:

Nota de crédito	Fecha	Monto (COP)
Nota 1	9-NOV-2020	\$ 15.443.013
Nota 2	9-NOV-2020	\$ 19.914.379

Que actualmente la sociedad WND COLOMBIA S.A.S, adeuda la suma de \$2.248.595.772 m/cte; que las facturas prestan mérito ejecutivo reuniendo los requisitos del código de comercio, el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1174 de 2020, y fueron aceptadas de manera tácita, pues WND no presentó objeción alguna contra el contenido de las mismas ni las devolvió a la ejecutante, y tienen constancia de recepción. Aunado, que a la demandada se remitió requerimiento de pago el 28 de diciembre de 2020, interrumpiéndose el término de prescripción.

Refiere igualmente, que en las facturas electrónicas el acuse de recibo por WND, es generado por la plataforma del proveedor tecnológico de SYSCOM, esto es, la empresa Sociedad de Explotación de Redes Electrónicas y Servicios de Colombia S.A.S. (Seres), una vez el receptor de la factura abre y consulta el documento; mientras las facturas físicas fueron remitidas por correo físico y electrónico, y cada una de ellas cuenta con la constancia correspondiente, pues conforme las guías de envío fueron recibidas por su destinatario WND. Así, todos los documentos fueron recibidos por la ejecutada de manera física o electrónica, y por lo tanto, las facturas reúnen los requisitos legales, entre ellos, los requisitos previstos en el artículo 11 de la Resolución No. 42 de 2020.

Seguidamente, la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las facturas relacionadas con anterioridad; mandamiento de pago que denegó el Juzgado por auto del 9 de agosto de 2022.

Ahora, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, conviene realizar algunas precisiones, concretamente, que la factura *“es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales*

derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”⁶.

A su turno, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura, prevé: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **La factura se considera irrevocablemente aceptada** por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**⁷. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”. Siendo indispensable, que además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem y el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas cumplan con los siguientes requisitos⁸:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o

⁶ Artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

⁷ El artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificó el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008

⁸ Ley 1231 de 2008, artículo 3°

firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Ahora, conviene traer a colación una descripción de “las facturas de venta” objeto del cobro compulsivo, las que se relacionan, así:

No. Factura	DESCRIPCION	FECHA	VALOR	Valor reclamado ⁹	Archivo
3500	CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE ABRIL DE 2019 DE ACUERDO A LA RELACIÓN ADJUNTA	25/04/2019	\$66.255.293,00	\$6.720.159	9
3530	CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE MAYO DEL DE 2019 DE ACUERDO A LA RELACIÓN ADJUNTA	31/05/2019	\$65.890.399,00	\$65.890.399	10
3585	CANON DE ARRENDAMIENTO EQUIPOS PEQUEÑOS SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA	30/07/2019	\$66.509.040,00	\$66.509.040	11
3559	CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE JUNIO DE 2019 DE ACUERDO A LA RELACIÓN ADJUNTA	30/06/2019	\$66.499.850,00	\$66.499.849	12
3615	CANON DE ARRENDAMIENTO EQUIPOS PEQUEÑOS SITIOS SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA	30/08/2019	\$66.563.409,00	\$66.563.409	13
3641	CANON DE ARRENDAMIENTO EQUIPOS PEQUEÑOS SITIOS SEGÚN	28/09/2019	\$66.319.866,00	\$66.319.866	14

⁹ Corresponde al valor por el que se solicita librar el respectivo mandamiento de pago

	RELACIÓN ADJUNTA				
3668	CANON DE ARRENDAMIENTO EQUIPOS PEQUEÑOS SITIOS SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA	30/10/2019	\$66.037.658,00	\$30.680.266	15
3695	CANON DE ARRENDAMIENTO EQUIPOS PEQUEÑOS SITIOS SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA CORRESPONDE MES DE NOVIEMBRE DE 2019	29/11/2019	\$66.313.327,00	\$66.313.326	16
3723	CANON DE ARRENDAMIENTO EQUIPOS PEQUEÑOS SITIOS DE ACUERDO A RELACIÓN ADJUNTA	19/12/2019	\$66.411.810,00	\$66.411.810	17
3815	VARIOS (RENTA EQUIPOS – Renta Torre)	04/07/2020	\$66.741.689,00	\$66.741.689	18
3868	VARIOS (RENTA EQUIPOS - Renta Piso)	05/07/2020	\$65.979.544,00	\$65.996.927	19
3869	VARIOS (RENTA EQUIPOS – Renta Torre)	05/07/2020	\$66.242.084,00	\$66.242.084	20
3870	VARIOS (RENTA EQUIPOS – Renta Torre)	05/07/2020	\$66.249.311,00	\$66.339.229	21
3871	VARIOS (RENTA EQUIPOS – Renta Torre)	05/07/2020	\$66.672.140,00	\$66.672.172	22
3900	VARIOS (RENTA EQUIPOS – Renta Torre)	23/06/2020	\$63.594.590,00	\$63.594.591	23
3926	VARIOS (RENTA EQUIPOS – Renta Torre)	07/06/2020	\$63.613.293,00	\$63.613.293	24
3955	VARIOS (RENTA EQUIPOS- Renta Torre)	08/12/2020	\$63.613.293,00	\$63.613.293	25
3978	VARIOS (RENTA EQUIPOS – Renta Torre)	16/09/2020	\$63.748.281,00	\$63.748.281	26

FACTURAS ELECTRONICAS:

No. Factura	DESCRIPCION	FECHA	VALOR	Valor reclamado	Archivo
PSYS4	VARIOS -Torre	2020-10-08	\$63.677.399,00	\$61.536.982	27
PSYS28	VARIOS - Torre	2020-11-10	\$63.267.585,00	\$61.140.944	28
PSYS60	VARIOS - Torre	2020-12-01	\$63.399.133,00	\$61.268.069	29
PSYS132	VARIOS - Renta torre	2021-01-22	\$65.034.882,00	\$62.848.835	30
PSYS159	VARIOS – Renta torre	2021-02-22	\$64.045.441,00	\$61.982.568	31
PSYS185	VARIOS – Renta torre	2021-03-18	\$64.138.483,00	\$61.892.653	32
PSYS211	VARIOS – Renta torre	2021-04-15	\$63.915.733,00	\$61.767.305	33
PSYS237	VARIOS – Renta torre	2021-05-10	\$63.999.961,00	\$61.848.702	34
PSYS274	VARIOS - Renta torre	2021-06-25	\$62.623.481,00	\$60.518.514	35
PSYS301	VARIOS – Renta torre	2021-07-12	\$62.976.373,00	\$60.859.520	36
PSYS327	VARIOS – Renta torre	2021-08-24	\$62.660.344,00	\$60.554.114	37
PSYS352	VARIOS – Renta torre	2021-09-10	\$62.711.702,00	\$60.603.745	38
PSYS355	VARIOS – Renta torre	2021-10-07	\$62.853.244,00	\$62.853.244	39
PSYS380	VARIOS – Renta torre	2021-11-10	\$62.876.242,00	\$62.876.242	40
PSYS405	VARIOS – Renta torre	2021-12-06	\$62.569.711,00	\$62.569.711	41
PSYS431	VARIOS – Renta torre	2022-01-14	\$62.239.578,00	\$62.239.578	42

PSYS457	VARIOS – Renta torre	2022-02-15	\$62.400.354,00	\$62.400.354	43
PSYS502	VARIOS – Renta torre	2022-03-10	\$62.342.438,00	\$62.342.438	44
PSYS522	VARIOS – Renta torre	2022-04-18	\$62.746.195,00	\$62.746.195	45

Descendiendo al caso concreto, advierte esta Magistratura, en primer lugar, que brilla por su ausencia el contrato “*de arrendamiento de espacios con fines comerciales*” a que se alude en el hecho segundo (2°) de la demanda, y que constituye la génesis de las facturas cuyo recaudo se pretende, siendo en el contrato suscrito entre las partes donde se definen las obligaciones contractuales de las mismas, así como los términos y condiciones de pago de las facturas base de la ejecución. De ahí, que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, de naturaleza contractual¹⁰, que en el *sub-examine*, la parte ejecutante no integró a cabalidad, y por lo tanto, mal podía el funcionario de primer grado librar mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, que pese los esfuerzos del apelante por argumentar que las facturas fueron emitidas conforme los requisitos legales, lo cierto, es que le asiste razón al juez a-quo, cuando aduce que las **facturas de venta física** no reúnen los requisitos del artículo 773 del C. ce Comercio, pues la mayoría de ellas carecen de constancia de recibo de la factura conforme lo establecido en el artículo 3° numeral 2° de la Ley 1231 de 2008, según el cual, en la factura debe constar “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” [dado que las únicas facturas con constancia de recibido, son las No. 3500, 3530, 3585, 3559 y 3615], y además, carecen de aceptación por el comprador o beneficiario del servicio, dado que ninguna factura ha sido aceptada de manera expresa “*por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”, y aunque el apelante insiste en que operó una aceptación tácita del contenido de las mismas, tal aserto no se ajusta a la realidad, porque ninguna certeza se tiene de la recepción de la mayoría de las facturas emitidas con cargo a WND COLOMBIA S.A.S, porque aunque el ejecutante aduce que las facturas fueron remitidas por correo físico y electrónico, lo cierto, es ninguna constancia existe en tal sentido respecto de la mayoría de las facturas; *verbigracia*, la factura No. 3641 [no se arrimó

¹⁰ AZULA CAMACHO, Jaime “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo IV – Procesos ejecutivos, editorial Temis, refiere: “*En los actos bilaterales...la viabilidad de la ejecución está condicionada no sólo a que la obligación reclamada cumpla con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy, art. 422 del C.G.P.], sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre...(…). Por esta razón no puede sentarse como premisa general la posibilidad de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones surgidas de los contratos bilaterales*”.

constancia de remisión física ni electrónica de la misma]; las facturas No. 3695, 3723, 3900, 3926, y 3955 [no identifican el correo electrónico del destinatario del mensaje], y las facturas No. 3500, 3530, 3585, 3559 y 3615 [que tienen constancia de recibido, pero no de aceptación]. De otro lado, los mensajes de correo electrónico que se dice haber remitido a WND COLOMBIA S.A.S resultan ambiguos, porque ninguno de ellos describe con claridad la factura que supuestamente se remite -por su número- y contenido, *verbigracia*, a la factura No. 3900 del 23 de junio de 2020¹¹ se anexa como constancia un mensaje en el que no es posible identificar el correo electrónico del remitente ni su receptor, y en el contenido del mensaje no se hace ninguna alusión al número de la factura; la factura No. 3926 del 7 de junio de 2020, igualmente se acompaña de un mensaje en el que no es posible identificar el correo electrónico del remitente ni su receptor, y en el contenido del mensaje se lee: “*envío factura del mes de julio*”, cuando la factura tiene fecha 7 de junio de 2020; la factura No. 3955 del 8 de diciembre de 2020, tampoco es posible identificar el correo electrónico del remitente ni su receptor, y en el contenido del mensaje se lee: “*envío factura del mes de agosto*”, cuando realmente la factura tiene fecha 8 de diciembre de 2020.

Se colige de lo expresado, que ninguna certeza se tiene de la recepción de tales facturas por el destinatario de las mismas, en primer lugar, porque se desconoce el correo electrónico del destinatario, y en segundo lugar, porque como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la captura de pantalla de envío de un mensaje no equivale a su recepción y efectivo conocimiento por el destinatario. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-238 de 2022, refirió:

“Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido

11

From: Jhon Castillo
Sent: Tuesday, June 23, 2020 4:48 PM
To: Carlos Yip
Cc: Luis Felipe Baron
Subject: Facturas de venta PTI Junio
Attachments: 2020 WND2.0.xlsx; 3900.pdf

Buenas tardes

Carlos

Envío facturas del mes de Junio, ya quite los sitios que nos informaron como desmontados.

Quedo atento a cualquier duda

a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial. (...)... el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados”.

Así las cosas, correspondía al ejecutante demostrar la efectiva recepción del correo electrónico por el destinatario de las facturas, si acaso pretendía valerse de la anhelada aceptación tácita, pues no de otra manera puede inferirse que el comprador o beneficiario del servicio, estando conforme, no reclamó contra el contenido de las mismas dentro de la oportunidad legal, como lo ha reconocido la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria¹². Lo anterior, sin perjuicio de la falta de cumplimiento de los demás requisitos a que se hizo alusión con anterioridad, y el cobro injustificado de una superior al monto adeudado sobre las facturas No. 3868, 3870, y 3871, en contravía del principio de literalidad del título valor.

Finalmente, aun aceptándose en gracia de discusión que las facturas se entienden aceptadas tácitamente, conviene recordar, que son requisitos formales de la factura, la firma del creador (art. 621 del C. Co.) y la firma del deudor (art. 1 de la Ley 1231 2008); ésta última se sustituye con la aceptación tácita, que exige al vendedor o prestador del servicio proceder conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, que reza: *“en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior**”,* exigencia ésta última que igualmente se echa de menos en el sub-examine¹³.

De otro lado, en cuanto a **las facturas electrónicas**, sea del caso precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, la factura electrónica *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o*

¹² CSJ STC9542-2020, 4 nov. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-02816-00, expresó en relación con la aceptación tácita: *«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable...”...(...) **al funcionario judicial de conocimiento le atañe verificar la efectiva entrega** de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, para su reconocimiento como documentación susceptible de brindar mérito ejecutivo,...”*

¹³ Aun cuando ha indicado la jurisprudencia que la ausencia de dicho requisito no altera la legislación mercantil, en relación con los presupuestos necesarios para la aceptación tácita de la factura – CSJ STC9695-2019, 24 jul. 2019, rad. No. 1100102030002019-02125-00

prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**", y se considera tenedor legítimo "al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN", y una recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

Igualmente, corresponde al tenedor legítimo informar "al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago", y a su turno, el adquirente/deudor/aceptante, pagará la factura electrónica al tenedor legítimo que se encuentre "registrado en el RADIAN".

Además, a términos del Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, la generación de la factura electrónica de venta, se surte "cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN", entre cuyas exigencias se enlista la "validación previa" a su expedición, y en tal virtud, conforme lo establecido en dicha normativa, "Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar

autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN¹⁴, regla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expide el anexo técnico de factura electrónica [documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y los demás instrumentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Así mismo para los demás sistemas de facturación y para los conceptos adicionales que se implementen utilizando para ello el modelo y la plataforma informática de la factura electrónica de venta que hace parte integral de esta resolución], la que debe cumplir los siguientes requisitos:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

- 1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:*
 - a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.*
 - b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.*
 - c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.**Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.*
- 4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*
- 5. Fecha y hora de generación.*
- 6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial*

¹⁴ El título XIII de la Resolución No. 042 de 2020, fue derogado expresamente por la Resolución No. 015 del 11 de febrero de 2021 de la DIAN, y ésta última, fue derogada en su integridad expresamente por la Resolución No. 85 del 8 de abril de 2022

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE¹⁵.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.

Respecto de las facturas electrónicas de venta, conviene precisar, que igualmente se echa de menos el contrato “de arrendamiento de espacios

¹⁵ “Código Único de Factura Electrónica -CUFE: Es un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso”.

con fines comerciales” a que se alude en el hecho segundo (2°) de la demanda, y que sirve de fundamento a las facturas cuyo recaudo se pretende, integrando un título ejecutivo complejo, de naturaleza contractual, y en tal virtud, bien procedió el funcionario de primer grado al denegar el mandamiento de pago deprecado.

Sumado a lo anterior, que como acertadamente lo indicó el señor Juez a-quo, las facturas electrónicas de venta no cumplen con las exigencias para ser consideradas títulos valores, pues se echa de menos, la constancia de recibo de la factura *“con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”* (art. 3 de la Ley 1231 de 2008); la constancia de recibo de la mercancía o servicio prestado, y de su aceptación expresa o tácita, a términos del artículo 2.2.2.5.4. de la Ley 1154 de 2020, que regla la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, pues ninguna de las facturas electrónicas de venta se acompaña de la aceptación expresa de las mismas, y no existiendo constancia de recepción de la mercancía o servicio por parte del adquirente/deudor/aceptante, aun cuando *“hace parte integral de la factura”*, no puede inferirse la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta, al amparo de que el adquirente/deudor/aceptante no reclamó contra el contenido de las mismas dentro de la oportunidad legal [verbigracia, las facturas PSYS380, PSYS405, PSYS431, PSYS457, PSYS502, y PSYS522], y es que además, como claramente lo indica el parágrafo 2 de la norma en comento, *“el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*; exigencia ésta última, que igualmente brilla por su ausencia.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 09 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 09 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones el juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA
